

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 285.

CORREOS.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 30 de Setiembre último me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se saque a pública subasta la conduccion del correo diario desde Soria á Almarza bajo el tipo de cuatro mil ochocientos reales anuales, y con estricta sujecion al pliego de condiciones adjunto.—De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Cuya Real disposicion se inserta en este periódico oficial asi como el pliego de condiciones á que la misma se refiere, para que llegue á conocimiento de las personas que gusten interesarse en la licitacion, cuyo acto tendrá lugar á las 12 del día 30 del actual en el local de este Gobierno. Soria 6 de Octubre de 1863.—Manuel Saenz Diente.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Soria y Almarza.

1.ª El contratista se obliga á conducir á

caballo de ida y vuelta, desde Soria á Almarza la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vijente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarla convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vijente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Soria.

10.ª El contrato durará tres años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la lácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del termino de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.ª La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Soria y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma provincia, asistido del Administrador de Correos del mismo punto el día 30 de Octubre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

14.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de cuatro mil ochocientos reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de quinientos reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.ª Los pliegos con las proposiciones han

de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Soria á Almarza y vice versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.ª Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.ª Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22.ª Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin permiso del Gobierno.

23.ª El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sino cumplicese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 30 de Setiembre de 1863.—El Subsecretario, Cuenca.

Continúa la Ley para el gobierno y administración de las provincias.

CAPITULO V.

Atribuciones de las Diputaciones provinciales.

(Continuacion del art. 55.)—Véase el número anterior.

6.º Nombrar individuos de su seno que sin obvencion visiten los establecimientos de todas clases sostenidos por los fondos provinciales, ó á que contribuya en parte la provincia. Estas comi-

siones darán cuenta á la Diputación del estado de los mismos establecimientos, para que en su vista acuerde lo que proceda en el círculo de sus atribuciones, ó haga las propuestas ó reclamaciones correspondientes al Gobierno ó á las Autoridades competentes.

7.º Nombrar igualmente comisiones de su seno que inspeccionen las obras de carreteras y demás que se construyan ó reparen con fondos generales ó de la provincia, dando cuenta á la Diputación de todo cuanto deba llamar su atención para los fines expresados en el párrafo anterior.

Art. 56. Las Diputaciones provinciales acordarán:

1.º El modo de administrar las propiedades que tenga la provincia, y condiciones de los arriendos.

2.º La compra, venta y cambio de propiedades de la misma.

3.º El uso ó destino de los edificios pertenecientes á la provincia.

4.º La creación ó supresión de los establecimientos provinciales que no estén determinados por las leyes.

5.º La construcción de carreteras que se costeen del presupuesto provincial.

6.º La construcción de cualquiera otra obra de carácter provincial.

7.º Las cantidades con que determinen subvencionar la construcción de cualquiera obra pública, ya sea de las que corresponden al Estado, ó de las que son de cargo de los Ayuntamientos.

En cada reunión ordinaria que celebre la Diputación, se le dará conocimiento del estado en que se encuentren las obras á que se refieren este número y los dos anteriores.

8.º Cualquiera cantidad que estimen conveniente asignar para objeto de interés provincial.

9.º Los litigios que en representación de la provincia convenga intentar ó sostener.

10.º La aceptación de donativos, mandas ó legados.

11.º El establecimiento de ferias y mercados.

12.º Las exposiciones que crean oportuno dirigir al Rey y á las Cortes sobre asuntos de utilidad para la provincia: Estas exposiciones se remitirán siempre por conducto del Gobernador, quien las pasará al Ministerio de la Gobernación dentro de los ocho días siguientes, dando aviso á la Diputación de haberlo verificado.

13.º Sobre todos los demás asuntos en que las leyes les concedan el derecho de acordar.

Art. 57. Necesitarán la aprobación del Gobierno:

1.º El presupuesto de la provincia según lo que determine la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

2.º La compra, venta y cambio de propiedades cuyo valor exceda de 200.000 reales.

3.º Las obras provinciales cuyo presupuesto exceda de 500.000 rs.

4.º El establecimiento de recargos ó arbitrios, y la subvención para obras públicas á que se refiere el párrafo 7.º del art. 56.

Necesitan la aprobación del Gobernador:

1.º Las obras provinciales cuyo presupuesto exceda de 200.000 rs. y no llegue á 500.000.

2.º La aceptación de donativos ó legados que lieven consigo alguna carga.

3.º El establecimiento de ferias y mercados.

La autorización para contratar empréstitos provinciales, será objeto de una ley.

Art. 58. Se oirá el informe de las Diputaciones provinciales:

1.º Sobre la formación de nuevos Ayuntamientos, supresión de los antiguos, unión y segregación de pueblos, ensanche de sus términos, y división de bienes y aprovechamientos comunes.

2.º Sobre la demarcación de límites de la provincia, partidos y Ayuntamientos, y señalamiento de capitales y cabezas de partido y de Ayuntamiento.

3.º Sobre la creación, supresión ó reforma de los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, y otros cualesquiera determinados por las leyes, siempre que sean en todo ó en parte costeados por la provincia.

4.º Sobre la necesidad ó conveniencia de ejecutar obras públicas determinadas por las leyes, que no siendo del cargo exclusivo del Estado ó de los Ayuntamientos, hayan de costearse en parte por los fondos provinciales ó por los de varios Ayuntamientos.

5.º Sobre toda cuestión relativa á las obras públicas de se que hace mérito en el párrafo anterior.

6.º Sobre cualquier otro objeto que determinen las leyes, ó cuando el Gobierno ó el Gobernador de la provincia las pidan su dictamen.

Art. 59. Las Diputaciones provinciales no podrán deliberar sobre otros asuntos que los comprendidos en la presente ley, ni hacer por sí, ni apoyar, ni dar curso á exposiciones sobre negocios políticos, ni publicar sino de acuerdo con el Gobernador las exposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco ningún otro documento, sea de la clase que fuere.

Cuando el Gobernador se oponga á la publicación de las exposiciones de la Diputación, dará cuenta al Gobierno dentro del término que fija el art. 44, para la resolución que proceda.

El Gobierno, oído el Consejo de Estado, declarará nulos los acuerdos de las Diputaciones sobre materias que no sean de su atribución, y los que perjudiquen el interés general del Estado. Esta declaración se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín* de la provincia.

Art. 60. Las Diputaciones dirigirán todos los años al Gobierno, por conducto del Gobernador, una memoria sobre el estado que tengan en la provincia los diferentes ramos de la Administración, y las mejoras de que sean susceptibles. El Gobierno, antes que se reúna de nuevo la Diputación provincial, contestará dictando las resoluciones convenientes.

Art. 61. No se intentará ninguna acción judicial contra una provincia, sino á los dos meses de haberse dado al Gobernador conocimiento de la reclamación y de los motivos en que se funda. En caso urgente podrá intentarse desde luego la acción, pero se aguardará para proseguirla á que trascurra el plazo antes indicado.

TITULO IV.

De los Consejos provinciales.

CAPITULO PRIMERO.

De la organización de los Consejos provinciales.

Art. 62. El Consejo provincial conocerá de los negocios contencioso-administrativos, é informará al Gobernador sobre los demás asuntos de la Administración que determinen las leyes y reglamentos, ó acerca de los que la misma autoridad le pida su dictamen.

Art. 63. El Consejo provincial se compondrá de tres Consejeros en las provincias que no lleguen á 300.000 almas, y en las demás de cinco. Se reserva al Gobierno la facultad de reducir este número á tres en el último caso, ó aumentarlo á cinco en el anterior, cuando lo estime conveniente á propuesta de la Diputación provincial.

Art. 64. Cuando el Gobernador lo considere oportuno, ó el Consejo lo reclame por exigirlo así la índole especial de los negocios, podrán asistir también á las sesiones, pero sin voto, el Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda pública, el de la Sección de Fomento, los Ingenieros de Caminos, Minas y Montes y el Arquitecto provincial.

Art. 65. Para reemplazar á los Consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones, el Gobierno podrá nombrar, á propuesta en lista triple de la Diputación provincial, un número de Consejeros supernumerarios igual al de los efectivos. Los supernumerarios tendrán facultad de asistir á las sesiones, pero sin voz ni voto, excepto cuando entren en ejercicio.

Art. 66. Un Consejero nombrado por el Gobierno ejercerá las funciones de Presidente. El Gobernador de la provincia presidirá sin embargo el Consejo siempre que lo tenga por conveniente.

A falta de Presidente desempeñará sus funciones el Consejero más antiguo por el orden de nombramientos; y si estos fuesen de la misma fecha, el de más edad.

Art. 67. Los Consejos provinciales tendrán además del Secretario el número de empleados subalternos que el reglamento determine.

Art. 68. Los Consejeros provinciales tendrán tratamiento impersonal, y los Consejeros, mientras lo sean, el de señoría.

CAPITULO II.

De las cualidades necesarias para ser Consejero provincial, y de su nombramiento.

Art. 69. Para ser Consejero provincial de número ó supernumerario se necesita ser español, tener 30 años de edad, y alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Pagar en la provincia 800 rs. de contribución territorial desde 1.º de Enero del año anterior al de su nombramiento.

Para computar la contribución se considerarán como bienes propios los expresados en el párrafo último del art. 23 de esta ley.

2.º Ser Abogado con cuatro años de estudio abierto y pagar en este concepto desde 1.º de Enero del año anterior una cantidad superior á la cuota media que se satisfaga en el Colegio á que corresponda, ó 400 rs. por contribución territorial. Para el cómputo de esta se considerarán como bienes propios los expresados en el párrafo y artículo antedichos.

3.º Haber servido cuatro años en la carrera judicial ó fiscal.

4.º Haber servido cuatro años en la carrera administrativa con título de Licenciado en Leyes ó Administración, disfrutando por el mismo tiempo 12.000 rs. ó lo menos de sueldo.

5.º Haber servido seis años cualquiera cargo de la Administración pública con el sueldo mínimo de 16.000 rs., ó haber desempeñado la plaza de Secretario de un Consejo de provincia por el mismo tiempo.

6.º Haber servido, previa oposición, la plaza de aspirante del Consejo de Estado durante seis años.

7.º Haber ejercido el cargo de Consejero provincial numerario por tiempo de dos años.

8.º Haber desempeñado el cargo de Diputado provincial.

Art. 70. La mayoría de los Consejeros provinciales efectivos y la de los supernumerarios se compondrá precisamente de Letrados.

Art. 71. El cargo de Consejero provincial es incompatible con cualquiera otro empleo público en activo servicio.

Art. 72. Los Consejeros provinciales no podrán ser elegidos individuos de Ayuntamiento ni Diputados á Cortes en la provincia donde ejercen su cargo.

Art. 73. No pueden ser Consejeros provinciales:

1.º Los arrendatarios de arbitrios provinciales ó municipales y sus fiadores.

2.º Los contratistas de obras públicas provinciales ó municipales y sus fiadores.

3.º Los deudores á fondos del Es-

tado, provinciales ó municipales como segundos contribuyentes.

4.º Los recaudadores de las contribuciones generales del Estado.

5.º Los incapacitados legalmente para servir destinos públicos.

CAPITULO III.

Gratificación y derechos de los Consejeros, y gastos de los Consejos provinciales.

Art. 74. Los Consejeros provinciales de número gozarán una gratificación de 16.000 reales anuales en Madrid, y de 12.000 en las demás provincias.

Los servicios que presten en estos cargos les serán de abono para cesantía ó jubilación en sus respectivas carreras.

Los supernumerarios cobrarán la mitad de la gratificación señalada á los de número, cuando sustituyeren á alguno de estos, y solamente mientras dure la sustitución.

Esta cantidad se rebajará de la gratificación de los propietarios á quienes sustituyan.

Art. 75. Los Secretarios de las Diputaciones y Consejos tendrán el sueldo de 12.000 rs. anuales en las provincias en que según el art. 63 deba componerse el Consejo de cinco individuos, y 10.000 en las demás. El Secretario del Consejo provincial de Madrid disfrutará el sueldo de 14.000 rs.

Art. 76. La gratificación de los Consejeros, los sueldos de los demás empleados, y cuantos gastos ocasionen estas corporaciones, se satisfarán de los fondos provinciales.

CAPITULO IV.

Atribuciones de los Consejos provinciales.

Art. 77. Los Consejos provinciales serán siempre consultados:

1.º Sobre la concesión ó negativa de la autorización para procesar á los empleados y corporaciones de la Administración de la provincia.

2.º Sobre las providencias declarando la competencia ó incompetencia en los conflictos de jurisdicción y atribuciones entre la Administración y los Tribunales.

3.º Sobre las autorizaciones que soliciten los Ayuntamientos para adquirir ó enajenar bienes muebles ó inmuebles, redimir censos, levantar empréstitos, hacer transacciones de cualquiera clase, aceptar donaciones ó legados que se hicieren al común ó á algún establecimiento municipal, y entablar ó sostener litigios en nombre del Municipio.

4.º Sobre nulidad de las reuniones y de los acuerdos de los Ayuntamientos.

5.º Sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales, y sobre la aptitud legal para ejercer los cargos de individuos de Ayuntamiento.

6.º Sobre la aprobación de los presupuestos municipales que excedan de 100.000 rs.

7.º Sobre la imposición de servidumbres temporales que exijan las obras públicas, provinciales ó municipales.

8.º Sobre la necesidad de ocupar temporalmente las fincas, ó aprovechar los materiales contiguos á una obra de utilidad pública, cuando los propietarios no se conformen con el parecer del Ingeniero.

9.º Sobre la declaración de utilidad pública de una obra, y expropiaciones forzosas á que diere lugar.

10.º Sobre conceder ó negar autorización para nuevos riegos, y demás obras que la necesiten en el cauce ó margen de los ríos.

11.º Sobre el establecimiento de fábricas, talleres ú oficios insalubres y peligrosos, en los casos que determinen los reglamentos.

12.º Sobre los negocios para los cuales sea legalmente necesario el voto ó informe de la Diputación provincial, siempre que por la urgencia ó naturaleza del asunto no pueda esperarse á la reunión

de esta, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital. La Diputación en su primera reunión acordará lo que estime para que recaiga en el expediente la resolución definitiva.

13. Sobre todos aquellos asuntos en que por leyes anteriores deban ser oídas las Diputaciones provinciales no hallándose confirmado este requisito en la presente ley.

14. En todos los demás casos que determinen las leyes y reglamentos.

Art. 78. Los Consejos informarán además sobre todos los negocios en que el Gobernador les consulte.

Art. 79. Los Consejeros que emitan su dictamen en negocios gubernativos, pueden, si llegan estos a hacerse contenciosos, conocer y fallar como Vocales del Tribunal.

Art. 80. Los Consejos provinciales decidirán sobre las reclamaciones interpuestas ante ellos, con arreglo a lo que se previene en la ley de reemplazo del ejército.

Art. 81. Corresponde a los Consejos provinciales la aprobación definitiva de las cuentas municipales cuyos presupuestos hayan sido aprobados por el Gobernador de la provincia.

Los Consejos deberán dar terminados los expedientes de cuentas en el término de un año, contado desde el día en que se presenten en su Secretaría.

El Tribunal de Cuentas del Reino conocerá de las apelaciones que se interpongan de los fallos de los Consejos sobre las cuentas municipales.

Art. 82. Los Consejos actuarán además como Tribunales contenciosos administrativos. En tal concepto oírán y fallarán las cuestiones de este orden que se susciten con motivo de las providencias dictadas por los Gobernadores en la aplicación de las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones administrativas.

Art. 83. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, los Consejos provinciales oírán y fallarán cuando pasen a ser contenciosas las cuestiones relativas:

1. Al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

2. Al repartimiento y exacción individual de toda especie de cargas generales, provinciales o municipales.

3. A la cuota con que corresponda contribuir a cada pueblo para los caminos en cuya construcción o conservación se haya declarado interesados a dos o más.

4. A la reparación de los daños que causen las empresas de explotación en los caminos a que se refiere el párrafo anterior.

5. A las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vías públicas y servidumbres pecuarias de todas clases.

6. Al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas.

7. Al deslinde de los terminos correspondientes a pueblos y Ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposición administrativa.

8. Al curso, navegación y fonde de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribución de sus aguas para riegos y otros usos.

9. A la insalubridad, peligro o incomodidad de las fábricas, talleres, máquinas u oficios y su remoción a otros puntos.

10. A la caducidad de las pertenencias de minas, escoriales y ferreros.

11. A la demolición y reparación de edificios ruinosos, alineación y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley o los reglamentos del ramo declaran procedente la vía contenciosa.

12. A la inclusión o exclusión en las listas de electores y elegibles para Ayuntamientos y Sindicatos de riegos.

13. A los agravios en la formación

definitiva del registro estadístico de fincas.

14. A la represión de las contravenciones a los reglamentos de caminos, navegación y riego, construcción urbana o rural, policía de tránsito, caza y pesca, montes y plantíos.

Art. 84. Se atribuyen por último al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales, llegado el caso del artículo anterior, las cuestiones relativas:

1. Al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales.

2. Al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, a los pueblos o a los establecimientos públicos, reservando las demás cuestiones de derecho civil a los Tribunales competentes.

3. A la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administración provincial de propiedades y derechos del Estado y actos posteriores que de aquellos se deriven, hasta que el comprador o adjudicatario sea puesto definitivamente en posesión de dichos bienes.

4. A la indemnización, legitimidad de los títulos y liquidación de los créditos de los participes legos en diezmos, con arreglo a lo que previene la ley de 20 de Marzo de 1846.

Art. 85. Los Consejos provinciales no podrán determinar por vía de regla general, y se limitarán sus facultades a decidir en las cuestiones particulares sometidas a su fallo.

Art. 86. Tampoco podrán apoyar ni elevar petición alguna, de cualquier especie que sea, al Gobierno ni a las Cortes, ni publicar sus acuerdos sin permiso del Gobernador de la provincia o del Gobierno.

CAPITULO V.

De las sesiones y del procedimiento en asuntos gubernativos.

Art. 87. Los Consejos provinciales celebrarán las sesiones que sean precisas para el despacho de los negocios.

Art. 88. Los Consejos provinciales celebrarán sus sesiones a puerta cerrada, salvo los casos en que las leyes determinen lo contrario.

Art. 89. Para que los Consejos puedan tomar acuerdo en lo consultivo y en los negocios cuya decisión les corresponde, estarán presentes tres Consejeros, entre ellos por lo menos uno Letrado. En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

CAPITULO VI.

Del procedimiento en asuntos contenciosos.

Art. 90. Cuando el Consejo actúe como Tribunal, será pública la vista del pleito, y se oírán las defensas de las partes. Las deliberaciones serán secretas. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 91. No podrá entablarse ninguna demanda ante los Consejos provinciales sin que el Gobernador hubiere dictado providencia en el asunto que se ventile, salvo cuando otra cosa determine una ley especial.

Art. 92. Representarán en estos juicios: A la Hacienda, el Promotor fiscal de la misma.

A los demás ramos de la Administración central, el Letrado a quien el Gobernador señale en cada caso.

A la provincia, el Diputado que la Diputación haya elegido con arreglo al artículo 37, o el Letrado a quien de su poder.

A los Ayuntamientos, un Letrado de su nombramiento.

Art. 93. Las demandas se presentarán ante el Consejo provincial en el tér-

mino improrogable de 30 días, que empezarán a contarse, respecto de las de particulares y corporaciones, desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la provincia reclamable; y respecto de la Administración, dentro de un año contado desde la fecha de la comunicación al interesado.

El Consejo provincial en vista de la demanda consultará al Gobernador si procede o no la vía contenciosa, acompañando con su informe copia de la demanda misma.

Art. 94. El Gobernador dentro de tercero día resolverá lo que estime conveniente, comunicándolo al Consejo. Si la resolución fuere que no procede la vía contenciosa, y el demandante no se conformare, podrá recurrir al Ministro del ramo respectivo, que decidirá, oído el Consejo de Estado, sin que en el caso de estimarse la procedencia de la demanda, deje de ser competente el Consejo provincial.

Art. 95. Los fallos de los Consejos provinciales serán siempre motivados. Para la decisión final de los negocios contenciosos se requiere precisamente la asistencia de tres Consejeros, uno de ellos Letrado.

Art. 96. La ejecución de los fallos corresponde a los agentes de la Administración; pero si hubiere de procederse por remate o venta de bienes, su ejecución y la decisión de las cuestiones que sobrevengan corresponde a los Tribunales ordinarios, fuera de los casos expresados en las leyes y reglamentos para la cobranza de las contribuciones.

Art. 97. Los Consejos provinciales no podrán reformar ninguno de sus fallos, pero si interpretarlos a petición de parte cuando se susciten dudas sobre su inteligencia, con sujeción a los reglamentos.

Art. 98. De los fallos de los Consejos provinciales, a excepción de los que recaigan en las cuentas municipales, se apelarán para ante el Consejo de Estado, y ante el mismo se interpondrán los recursos de nulidad que procedan.

Las apelaciones no serán admisibles en litigios cuyo interés, pudiendo sujetarse a una apreciación materia no llegue a 2.000 rs.

TITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 99. Las disposiciones de la presente ley solo podrán ser derogadas directamente por otra ley.

Art. 100. En la primera elección de Diputados provinciales, despues de la general que deberá hacerse con arreglo a esta ley, se sortearán la mitad de los Diputados que deban ser reemplazados. En el caso de ser impar el número, la renovación se hará de la minoría.

Art. 101. El Gobierno expedirá los reglamentos e instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta ley en todas sus partes, oyendo previamente al Consejo de Estado.

Art. 102. Quedan derogadas todas las leyes anteriores, decretos y disposiciones vigentes relativas al gobierno y administración de las provincias.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio a veinticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaamonde.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. EXPOSICION A S. M.

SEÑORA. La ley para el Gobierno de las provin-

cias, cuya promulgación se ha dignado V. M. acordar en esta fecha, concede a los Gobernadores por su artículo 10, párrafo 10, la facultad de suplir o confirmar el disenso de los padres acerca del matrimonio de sus hijos.

Con objeto de abrogar esta disposición votaron las Cortes, y V. M. se dignó sancionar la ley de 20 de Junio de 1862, que ha ensanchado en este punto los límites de la patria potestad.

Esta última ley, si bien votada por las Cortes y sancionada por V. M. con posterioridad a la establecida para el gobierno de las provincias, ha sido sin embargo anteriormente publicada, pudiendo dar ocasión esta circunstancia a que se dude cuál de las dos es la vigente en una materia que toca tan de cerca a los intereses de la familia y de la sociedad.

Cierto que las leyes no obtienen carácter obligatorio hasta que se publican; pero no cabe dudar que son verdaderas leyes desde el instante que de un modo formal son votadas por las Cortes y sancionadas por la Corona.

La ley para el gobierno de las provincias, si posterior a la de 20 de Junio de 1862 en su promulgación, había sido antes votada y sancionada por los Poderes constitucionales; de modo que es conocida evidentemente la voluntad del legislador.

A pesar de ser tan obvia la solución de la duda propuesta, el Gobierno, Señora, ha querido, en gracia de lo importante del objeto, oír la opinión del Consejo de Estado; y este Cuerpo, al mismo tiempo que exponía los principios indicados, ha manifestado la conveniencia de que por medio de un Real decreto, publicado cuando lo fuera la ley para el gobierno de las provincias, se fijara de un modo terminante el verdadero vigor de una y otra disposición legal, desvaneciendo las dudas y conflictos que en el ejercicio de sus funciones pudieran ofrecerse a las Autoridades y Tribunales encargados de su ejecución.

Cumpliendo, pues, con este deber, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid veinticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—Florencio Rodríguez Vaamonde.

REAL DECRETO.

De conformidad con las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, y a fin de evitar las dudas que pudiera ofrecer acerca de su vigor el párrafo 10, artículo 10 de la ley para los Gobiernos de las provincias, publicada en este día,

Vengo en decretar lo que sigue: Artículo único. Sin embargo de promulgarse en esta fecha la ley para el Gobierno de las provincias; se entiende derogado el párrafo 10 de su artículo 10, relativo al suplemento del disenso paterno en el matrimonio de los hijos, por la ley sancionada en 20 de Junio de 1862.

Dado en Palacio a veinticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaamonde.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oído el parecer del Consejo de Estado, Vengo en aprobar los adjuntos Reglamentos para la ejecución de la Ley relativa al gobierno y administración de las provincias; y a las atribuciones de los Subgobernadores.

Dado en Palacio a veinticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaamonde.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY RELATIVA AL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

TITULO PRIMERO.

Del gobierno y administracion de las provincias.

Artículo 1.º Los límites de las provincias del reino serán los señalados en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1833 y en las disposiciones posteriores; entendiéndose, según lo prevenido en el artículo 3.º del mismo Real decreto, que cuando un pueblo situado a la extremidad de una provincia tenga parte de su término dentro de los límites de la provincia contigua, este territorio pertenecerá a aquella en que se halle situado el pueblo, aun cuando la línea divisoria general parezca separarlos.

Art. 2.º Cuando se susciten dificultades respecto de los límites de dos ó mas provincias contiguas, cada uno de los Gobernadores instruirá expediente en que se haga constar:

1.º Si los pueblos situados a la extremidad de las respectivas provincias, y cuyos territorios dan lugar a la cuestion, tenían señalados anteriormente los límites de sus términos municipales.

2.º En caso afirmativo, cuáles eran estos, y en virtud de qué disposición se establecieron.

3.º Todos los documentos que puedan reunirse y conduzcan a la mayor ilustracion del asunto.

4.º El informe del Ayuntamiento, ó de los Ayuntamientos interesados.

5.º El informe de la Diputacion provincial.

Art. 3.º Si de estos expedientes resultase la necesidad de proceder a fijar los límites de los pueblos, los Gobernadores se pondrán de acuerdo y resolverán lo que proceda. Si no hubiese conformidad entre ellos, remitirán los antecedentes al Ministerio de la Gobernacion con su informe razonado, para que determine lo que corresponda.

Art. 4.º Contra las providencias que los Gobernadores dicten de comun acuerdo respecto de la demarcacion de límites de pueblos situados en las extremidades de las respectivas provincias, podrá reclamarse al Ministerio de la Gobernacion, cuyas resoluciones serán definitivas.

Art. 5.º Si en los expedientes instruidos aparece que debe verificarse el deslinde de los terminos municipales, los Gobernadores dispondrán que los Alcaldes, asistidos de peritos, procedan a ejecutar la operacion con arreglo a las instrucciones que los mismos Gobernadores comuniquen respecto de los datos y documentos que deban tenerse a la vista. Cada uno de los Alcaldes dará cuenta del resultado al Gobernador respectivo.

Art. 6.º Cuando alguno de los Ayuntamientos no se conformare con el deslinde, lo expondrá al Gobernador de la provincia a que pertenezca el otro distrito municipal interesado. El Gobernador, oyendo al del territorio a que corresponde el pueblo reclamante, resolverá lo que estime, y de su decision podrá apelarse por la via contenciosa ante el Consejo de la provincia en que aquella se dictó.

Los Gobernadores excitarán a los Alcaldes a que establezcan las reclamaciones que procedan, aunque los Ayuntamientos se manifiesten conformes con los deslindes realizados.

Art. 7.º Cuando se crea indispensable la creacion ó supresion de una provincia ó se considere conveniente segregar uno ó mas pueblos de alguna de las existentes para unirlos a otra, se instruirá expediente a fin de acreditar la necesidad ó utilidad de la medida, oyendo precisamente a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales interesados. El Gobierno, previa consulta del Consejo de Estado, propondrá a las Cortes el correspondiente proyecto de ley.

Art. 8.º Las disposiciones de la ley para el gobierno de las provincias solo dejarán de aplicarse en Navarra, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, en los casos claros, precisos y delimitados, en que, según lo dispuesto en el art. 2.º de la misma ley, deba prevalecer el régimen especial. Los Gobernadores respectivos darán parte sin demora al Gobierno de los incidentes y dudas que ocurran sobre el particular, exponiendo su parecer, y remitiendo los datos que sean necesarios para el mayor acierto en la resolucion.

Art. 9.º Cuando el Gobierno, a propuesta de los Gobernadores, ó por su propia iniciativa, estimase conveniente al mejor servicio el establecimiento de un Subgobernador en cualquier punto, en virtud de las facultades que le atribuye el art. 3.º de la ley, consignará en un expediente, que se pasará en consulta al Consejo de Estado, las razones que aconsejen esta medida.

Art. 10.º En el expediente de que habla el artículo anterior constará:

1.º El pueblo ó pueblos que han de componer la demarcacion del Subgobernado, con expresion del que se destina para la residencia del Subgobernador.

2.º El número de vecinos y el de electores de Diputados a Cortes y de Ayuntamiento que existan en la demarcacion.

3.º La distancia a que cada uno de

los pueblos se halle de la capital de la provincia y del punto en que ha de residir el Subgobernador, y una descripcion del estado de las comunicaciones.

4.º Un plano topográfico de la demarcacion.

5.º El resumen mas recientemente formado de la estadística criminal de los pueblos de la demarcacion.

Y 6.º Una noticia de los establecimientos de Beneficencia, de Instruccion pública y de Correccion que existan en los mismos pueblos.

Art. 11.º El Consejo de Estado en pleno informará respecto de los expedientes relativos al establecimiento de Subgobernadores, a la mayor brevedad posible.

Art. 12.º Si en vista de la consulta del Consejo de Estado, resolviere el Gobierno establecer el Subgobernador, se hará el nombramiento de este de Real orden, fijando el sueldo que ha de disfrutar, y que en ningun caso sera igual al de los Gobernadores, ni inferior al que disfruten los Secretarios de Gobiernos de provincia de tercera clase.

Art. 13.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del establecimiento de los Subgobernadores, a los ocho dias de haberlo acordado, ó en los ocho primeros de cada legislatura si hubiese tomado esta resolucion en el periodo en que aquellas no se hallan abiertas.

(Se continuará.)

Gobierno militar de la provincia de Soria

Habiéndose dispuesto por Real orden de 1.º del actual, sean destinados al arma de Caballeria 1.200 hombres de los agregados a los Batallones provinciales, se han detallado al de esta Capital los que espresa la adjunta relacion; en su consecuencia, prevengo a los Sres. Alcaldes de los pueblos respectivos que bajo su mas estrecha responsabilidad, notifiquen a los interesados ó sus familias que para el dia diez y nueve del corriente mes y hora de las doce de su mañana, se han de presentar en el Cuartel de Santa Clara de esta Ciudad, sin excusa ni pretexto alguno, so pena de ser perseguidos como desertores y juzgados con arreglo a Ordenanza. De haber hecho la notificacion darán parte directamente a este Gobierno militar los indicados Sres. Alcaldes. Soria 7 de Octubre de 1863.—El Gobernador militar interino, Antonio Ojeda.

BATALLON PROVINCIAL DE SORIA NUMERO 14.

Relacion nominal de los individuos del reemplazo de 1863 que han resultado ser los de mayor estatura, y pasan al arma de caballeria por Real orden de 1.º del actual.

Comps.	Clases.	Nombres.	Puntos de residencia.
	Quintos.		
1.º		Roman Anton Maqueda.	Soria.
		Julian Santa Maria Martinez.	Cuellar.
		Gregorio Aguayo Villafranca.	Soria.
2.º		Calixto Delso Valer.	Magaña.
		Pedro Abad Muñoz.	Ciria.
		Julian Hernandez Martinez.	Tajahuerce.
3.º		Tomás Muro Enciso.	Pozalmuero.
		Bernardo Lite Anton.	Fuentealmonge.
		Norberto Olande de Francisco.	Conquezueta.
		Damaso Garcia Yubero.	Barcanes.
5.º		Pascasio Erguido Yuste.	Urex.
		Manuel Latorre Gallego.	Yelo.
		Florencio Aguilar Lorrio.	Somaen.
6.º		Marlin Ourubia Crespo.	Minio de San Esteban.
		Tomás Alonso Alonso.	Nograles.
		Calixto Zayas Zayas.	Bocigas.
7.º		Pedro Brieva Martinez.	El Hoyó.
		Juan Gil Lucas.	Navaleno.

Soria 7 de Octubre de 1863.—El segundo Comandante, Francisco Antonio Lavandero Corripio.—V.º B.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Ojeda.

Indice de las leyes, Reales órdenes, decretos, circulares y demás materias insertas en los números del mes de Septiembre último.

Real decreto sobre incompatibilidad a los funcionarios del orden judicial en el territorio de su naturaleza y en el de sus mujeres, número 105.

Otro id. sobre autorizacion de una sociedad anónima, id.

Circular sobre lo que se recauda para Manila, id.

Otra sobre enajenacion de los bienes eclesiásticos, id.

Otra id. para la subasta de varias maderas, id.

Otra id. sobre id., id.

Otra id. sobre inscripciones defectuosas, id.

Real decreto declarando cesante a D. José Cosío, Gobernador de León, núm. 106.

Circular recomendando el Diccionario Estadístico, id.

Otra sobre licencias de uso de armas, id.

Otra anunciando la vacante de la Misa de Alba, id.

Providencia judicial.—Sobre remate de una parte de ventorrillo, id.

Otra emplazando a un sujeto llamado Pacheco Fernandez, id.

Extracto de inscripciones defectuosas del partido de esta Capital, id.

Real decreto nombrando Gobernador de León a D. Ángel Escobar, núm. 107.

Otros nombrando vocales para la junta del fondo de redencion y enganches, id.

Circular encargando a los Alcaldes reintegren las cantidades por los individuos que han resultado exentos é inútiles, id.

Otra sobre desaparicion de una yegua, id.

Otra sobre encuentro de una mula, id.

Otra sobre el remate de cebada y paja para los caballos del Estado, id.

Real orden sobre quintas, núm. 108.

Otra dando de baja en el ejército a varios oficiales, id.

Otra sobre fuga de la cárcel de Francisco Martín Ordoñez, id.

Otra sobre suscripcion para Manila, id.

Otra sobre remate de cebada y paja para los caballos del Estado, id.

Extracto de inscripciones defectuosas, id.

Real orden nombrando la junta para promover los socorros destinados a Manila, n.º 109.

Circular sobre remate de cebada y paja para los caballos del Estado, id.

Vacante de una plaza de guarda, id.

Circular sobre arbitrios municipales, id.

Extracto de inscripciones defectuosas, id.

Real decreto admitiendo la dimision del Vicepresidente de la junta consultiva de guerra, núm. 110.

Circular sobre elecciones a los funcionarios del orden judicial, id.

Otra sobre indemnizacion a los Ayuntamientos de las Capitales, id.

Otra sobre persecucion del contrabando, id.

Otra para la captura de Santiago Mariscal, id.

Estado del precio medio de los granos, id.

Suscripcion para Manila, id.

Reales decretos nombrando Gobernadores, número 111.

Otros sobre promocion de varios jefes de la Armada, id.

Real orden anunciando haber entrado S. M. en el quinto mes de su embarazo, id.

Circular sobre desaparicion de Leon Ruiz, id.

Otra para la construccion de varias escuelas, idem.

Otra sobre nombramiento de una junta encapital, id.

Otra sobre montes, id.

Suspension de convocatorias, id.

Subasta de 15.000 quintales de trigo, id.

Circular para que los documentos que se dirijan a la insercion en los Boletines oficiales se haga por conducto de los Gobernadores, número 112.

Otra sobre cárceles, id.

Otra sobre licencias de uso de armas, id.

Otra sobre montes, id.

Real orden sobre exámenes en la escuela de topografía catastral, núm. 113.

Circular sobre trabajos de medicion, id.

Otra sobre premio concedido a las huérfanas de militares, id.

Otra sobre nombramiento de maestros, id.

Otra sobre registro de una mina, id.

Otra sobre id., id.

Subasta de envases de tabacos y pólvora, id.

Circular sobre elecciones, núm. 114.

Otra sobre gastos carcelarios, id.

Otra sobre el premio concedido a dona Bernarda Garcia, id.

Otra sobre alojamientos y bagajes, id.

Otra sobre registro de una mina, id.

Real orden sobre quintas, núm. 115.

Circular en averiguacion del paradero de dos yeguas y una potranca, id.

Otra para la suscripcion de Manila, id.

Otra sobre certificaciones del 20 por 100, id.

Estado del precio de los granos, id.

Subasta del Boletín de Bienes Nacionales, id.

Real decreto sobre incompatibilidad del cargo de Teniente Fiscal del Consejo de Estado con el ejercicio de la Abogacia, núm. 116.

Real orden sobre los grabadores y editores, id.

Real decreto declarando cesante al Gobernador de las islas Baleares, id.

Otro id. nombrando Gobernador de dichas islas a D. Juan Bautista Madramany, id.

Otro sobre condonacion de multas al periódico La Iberia, id.

Otro sobre el franqueo oficial de la correspondencia, id.

Circular sobre Pósitos, id.

Otra, extracto de los fondos provinciales, id.

Otra sobre la suscripcion para Manila, id.

Real decreto para la enajenacion de materiales, núm. 117.

Otro jubilando al Rejente de la Audiencia de la Habana, id.

Otro nombrando Rejente de id.

Otro declarando cesante al Director de Contribuciones D. Luis de Estrada, id.

Real orden sobre el franqueo de la correspondencia, id.

Circular anunciando la subasta del Boletín oficial, id.

Subasta de seis árboles, id.

Id. de varias maderas, id.